

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Fddefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. — Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848, y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no sólo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es

de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 proscribía la autorización de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el Delegado de la cria caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de

conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viage para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S. pagándose, como los gastos de viage que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrá por principal objeto las visi-

tas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que dis ponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados corrigiendo en el acto los abusos ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crea conducente al buen orden, y areunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción u otros servicios, á fin de que, concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder comparárlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, restame dirigirla alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos Delegados se datan constantemente en sus cuentas a razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen a creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien a reclamaciones de difícil comprobacion, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá a la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá a la Superioridad para su examen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su esquisito celo no debe concretarse a vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino estenderse a procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente a la marca del correspondiente yerro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder a los deseos de la Superioridad, llamar la atención de V. S. o de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merczca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará

V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares o existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia delegados de la cria caballa; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se espresan, y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se estienden a todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente a los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. — Se guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861. — Corvera. — Señor Gobernador de....

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Seccion 2.ª

Las estaciones telegráficas españolas de Ibiza, Palma, Pollenza, Mahon y Ciudadela, en las islas Baleares, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior de las islas de la Península el día 5 del próximo mes de Febrero, y para la correspondencia internacional el día 10 del mismo.

Madrid 22 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Juan Codina con su hermana Doña Rosa Codina, mujer de D. Juan Sola, sobre propiedad de unas habitaciones:

Resultando que Doña Teresa Casanovas Bañeras otorgó testamento en 28 de Marzo de 1857, bajo el que falleció, en el cual nombró heredera universal a su sobrina Doña Rosa Codina, é hizo un legado en los términos siguientes: «Lego a Juan Codina y Bañeras, mi sobrino, la casa que poseo en esta ciudad (Barcelona) y da frente al paseo de San Juan, señalada de núm. 10; pero como se halla unida y aplebada con otra de mi pertenencia que da frente a la calle de la Puerta Nueva, señalada de núm. 54, debo consignar aquí, a fin de evitar toda cuestion ó disputa que pudiese sobrevenir, que en el presente legado se entiende y va tan solo comprendida la primera y no en la segunda, siendo tan solo su dimension ó palmas superficiales, en to-

dos sus pisos de arriba a abajo, los que contiene el que yo ocupo en la actualidad, y a más la de San Andrés de Palomar:

Resultando que en 20 de Julio de 1857 entabló demanda D. Juan Codina, en la que exponiendo que entre las dos citadas casas existian en la parte interior, tomando luz por un patio, otras independientes de aquellas en todos los pisos, a excepcion del segundo, que formaba una sola habitacion con el de la casa del paseo de San Juan, en que habia fallecido y otorgado su testamento su referida tia, y que habiendo sido la voluntad de esta legar de arriba a abajo una porcion de casa igual en dimensiones al piso que ocupa, no habia tomado posesion más que de las habitaciones que daban al paseo de San Juan, por haber supuesto la heredera que era dueña de las interiores unidas a aquellas, pidió se la condenase a dejar a su disposicion la parte de casa situada interiormente entre la señalada con el núm. 10 en el paseo de San Juan y la que pertenecía a aquella en la calle de la Puerta Nueva, señalada con el núm. 54, y a la restitution de los frutos percibidos y pódidos percibir:

Resultando que Doña Rosa Codina impugnó la demanda, negando que entre las dos citadas casas existiesen habitaciones interiores é independientes, y exponiendo que las llamadas así por el contrario correspondian a la casa de la calle de la Puerta Nueva, con entrada por la escalera de esta; que cuando Doña Teresa Casanovas otorgó su testamento, habitaba la casa núm 10 de la calle de San Juan, y el demandante uno de los pisos que llamaba interiores, y eran de la casa núm. 54, de la calle de la Puerta Nueva, que por causas accidentales de seguridad y precaucion de aquella habia, hecho abrir una comunicacion entre ambos cuartos; y que segun los términos del legado, no habia querido se extendiese a ninguna parte de la casa de la calle de la Puerta Nueva, pidiendo en su virtud, no solo que se la absolviese de la demanda, sino que se condenase al demandante a desocupar todo el terreno que habitaba, perteneciente a la casa núm. 54:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia por la que absolvió a Doña Rosa Codina de la demanda propuesta por su hermano Don Juan Codina, y a este a su vez de la de desahucio, deducida por aquella por via de reconvenccion:

Resultando que apelada esta sentencia por uno y otro litigante, fué revocada por la que en 22 de Junio de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, y condenada Doña Rosa Codina a dejar a disposicion de su hermano D. Juan la porcion de casa situada interiormente entre la de la calle de la Puerta Nueva y la del paseo de San Juan, con sus bajos, primer, y ter-

cer pisos, igual a la que del segundo interior ocupaba D. Juan Codina, a quien se absolvió de la reconvenccion de dicha Doña Rosa:

Resultando que esta sentencia fué despues aclarada a instancia de aquel, expresándose por la Sala que la adjudicacion de habitaciones interiores hecha a su favor se entendiera tambien del cuarto piso y terrado, sin darse lugar a la restitution de frutos:

Resultando que Doña Rosa Codina interpuso en tiempo el presente recurso, que fundó en ser a su juicio contraria la sentencia a la voluntad de la testadora literalmente expresada de legar tan solo una de las casas: a la ley 9 del Digesto de *regulis juris*, que previene: que en la interpretacion de los legados *semper in obscuris quod minimum est sequimur*: a los preceptos legados de interpretacion de los legados, que previenen *in testamentis plenas voluntates testantium interpretantur*: 12 del Digesto de *regulis juris*. A la ley 69 del Digesto de *leg. 3.ª* (que debe ser la regla 96 del mismo Digesto) *in ambiguis orationibus maxime sententia expectanda est ejus, qui cas protulisset*: a la ley 24 de Digesto de *rebus dubiis* que manda: *cum in testamento ambigue aut etiam perperam scriptum sit, benigne interpretari et secundum id quod credibile est cogitandum, credendum, credendum est*: al principio legal de interpretacion admitido como doctrina en los Tribunales *de que lo contenido al final de una frase y no a la que le precede inmediatamente, con tal que el final de la frase se refiera al contenido general en género y número de lo demás expresado en la frase; al precepto legal de derecho de cada uno puede disponer de sus bienes por testamento, haciéndolo conforme a las leyes, y que la voluntad del testador debe cumplirse y es la ley que rige en la distribución y adquisicion de sus bienes, segun se dispone en las leyes 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y 1.ª tit. 1.ª y 3.ª, tit. 9.ª de la Partida 6.ª*:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que si bien la inteligencia de la cláusula testamentaria en que Doña Teresa Casanovas instituyó en favor de su sobrino D. Juan Codina el legado de una de las dos casas que poseia en la ciudad de Barcelona, es el motivo fundamental de este pleito, los términos especiales en que dicha cláusula está redactada, excluyendo toda interpretacion y vienen a determinar y resolver la contienda en una cuestion de hecho, sobre la mayor ó menor extension que debe darse a la casa legada:

Considerando que en este concepto ha sido de balida en ambas instancias, y que sobre el hecho antes indicado se han suministrado por una y otra parte pruebas testificales, que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de las facultades que

la confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que por esta razon no son aplicables las disposiciones del derecho romano, los principios de jurisprudencia y á las leyes de la Novísima y de las Partidas que se han invocado como fundamentos del recurso; pues al paso que los primeros no son mas que reglas de interpretacion para los casos en que las cláusulas testamentarias aparecen oscuras, ambiguas y aun contradictorias, las segundas se refieren al número de los testigos necesarios en los testamentos, segun su clase y circunstancias y á la manera de distribuir los bienes del finado.

Fallamos y debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ro a Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cerrifico.

Madrid 18 de Enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 26 de Enero.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los días no feriados; en la inteligencia de que los poderes podran otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero

de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
--------------------	--------------	---------------------

Tarragona.

1923	Doña Maria Serra y Ferrando.	8804 15
1926	Doña Francisca Balagué	2957 86
1929	Doña Antonia Bartoli.	2969 62
1933	Doña Raimunda Bréda.	4700 06
1934	Doña Maria Rosa Cortés	2563 15
1939	Doña Maria Font y Riera	7573
1940	Doña Maria Lusat.	1411 42
1941	Doña Maria Teresa Magriña.	787 30
1944	Doña Maria Josefa Pons	8728 62
1946	Doña Maria Joaquina Pubill.	446 21
1951	Doña Coloma Soler.	231 36
1957	Doña Josefa Vidiella.	219 30
1958	D. Jaime Coma.	6012
1964	D. Juan Bautista Ciurana.	15284 24
1968	D. José Estadella.	5049 39
1971	D. Miguel Amorós.	368 50
1972	D. Antonio Arandes.	720 92
1978	D. Magin Poschi.	2047 74

Zamora.

1930	D. Sergio Rodriguez.	1167 56
------	----------------------	---------

Zaragoza.

1983	D. Juan Perez Sanz.	10709 30
1987	D. Mateo Lorente.	26036 68
1993	D. Agustín Arasauz.	6436 89
2000	D. José Guin.	1370 86
2003	D. José Lopez Ancó.	13807 36
2008	D. Eugenio Peralta.	1976
2014	D. Domingo Alonso.	429 98
2015	D. Pedro Blasco.	2259 36
2017	D. Francisco Castro.	63 62
2018	D. Ramon Castro	2117 03
2019	D. Antonio Fullola.	5317 50
2021	D. Ignacio Gimenez.	8150 95
2026	D. Mariano Narcega.	2711 98
2030	D. Pascual Silvestre.	186
2031	D. Mariano Tarragona.	992 03
2032	D. Tomás Villamos.	4576 77
2033	D. Mariano Villana.	18653 68
2034	D. Juan Bautista Berenguer.	4651 39
2036	D. Lorenzo Calvo.	1455 86
2050	D. Lucas Garrataga.	18390
2051	D. Gonzalo Huarte.	381 12

Almeria.

2070	D. Antonio Diaz.	2692 92
2072	D. Francisco Dominguez	4107 65

Burgos.

2073	Doña Maria Guerrero.	5405 30
2074	D. José Lopez.	5966 68
2079	D. Luis Martín	913 65
2080	D. Manuel Martínez.	618 50
2085	D. Emeterio Pascual.	7110 74
2087	D. Bruno Pecharoman.	883 09
2089	Doña Catalina, Petra, Matea y Segunda Pozuela.	4390 80

Castellon.

2096	D. Joaquin Aguilar.	2615
2102	D. Miguel Gabalda.	25896
2103	D. Vicente Feliú.	18152
2105	D. José Miguel Traber.	10884

Guipúzcoa.

2108	D. Domingo Iza.	2090 62
------	-----------------	---------

2109	Doña Javiara Labat.	3395
2112	Doña Segunda Oiano.	13360
2113	D. Francisco Buenapósada.	6476 95
2115	D. Genaro Quevedo.	2005 68
2116	Doña Isabel Migica.	3634 36
2117	Doña Catalina Aguilar.	1283 50
2121	D. Manuel Gayo.	1580 50
2125	D. Manuel Cruz Martínez.	8158 50
2126	D. Carlos Joset.	12274 50
2127	Doña Juana Estala.	11206 09
2128	D. Martín Iparraguirre	12028 13

Granada.

2130	D. Gregorio Mariano Dominguez.	4335 21
------	--------------------------------	---------

Logroño.

2133	D. Francisco Ormazábal	4886 33
2139	D. Sebastian Montiel.	699

Málaga.

2140	D. Matias Burgos.	7050 53
2142	D. Manuel Lendines.	1996 45
2143	D. Antonio Lendines.	1307 80
2144	D. Antonio Marcoleta.	1385 36

Salamanca.

2152	D. Simon Alarcon.	775 24
2158	D. Juan Antonio Osuna.	14978 80
2159	D. Juan Andrés Otero.	579 48
2169	D. Manuel Mozas.	176
2179	Doña Juana Alvarez Cigorraga	3880
2189	Doña Juana Fuentes.	4848
2190	Doña Catalina Garcia.	965
2192	Doña Antonia Gorjon.	6572
2195	Doña Maria Godinez.	4980
2196	Doña Gasilda Garcia.	7428
2200	Doña Maria Hernandez	4896
2210	Doña Isabel Mayorga.	4852
2214	Doña Josefa Perez.	141
2220	Doña Maria Hernandez	7910 27
2221	Doña Francisca Fernandez Mayorga.	7518 48
2222	D. José González.	154 12
2224	D. Manuel Hernandez Varela.	4416
2225	D. José Lopez.	7842
2226	D. Juan Manuel Otero.	7196 74
2229	Doña Maria del Carmen Hernandez Agero.	10460
2232	D. Agustín Jorge.	4961 33
2234	D. Isidro Garcia.	150 24

Alava.

2238	D. Francisco Arangure	2491 65
2239	D. Juan Arcos	16349 89
2242	D. Juan Antonio Garcia.	1172 18
2243	D. Fernando Ibañez Eguleta.	2144 21

Castellon.

2249	Doña Mariana Estelles.	1548 27
2251	Doña Maria Lahoz.	913 03
2255	Doña Josefa Sahera.	25 56
2256	D. Mariano Sanz	921 50
2258	Doña Ramona Sebastia	1162 18
2259	Doña Antonia Safont y Batalla.	174 62
2261	D. Francisco Tirado y Mut.	43 12

Logroño.

2263	Doña Paula Artacho.	959 15
2265	D. Joaquin Aragon.	4688 77
2268	D. Felipe Boral.	967 89
2273	Doña Brigida Cortabarría.	158 77
2274	D. Pedro Crespo.	1967 62
2276	D. Isidro Carrasco.	544 18

2277	D. Antonio Calatayud.	297 71
2278	D. Remigio Conde.	2183 50
2280	D. Ventura Chacon.	5268 45
2283	D. Sinfiriano Diego.	388 21
2290	D. Francisco Fernandez.	4295 71
2295	Doña Maria Luisa Gonzalez.	3186 65
2296	D. Matias Gomez.	4163 71
2297	D. José Gil.	1941 59
2298	D. Manuel Jimenez.	1471 80
2302	D. Carlos Casimiro Gallea.	7330
2312	Doña Vicenta Mateo Yangués.	8130 62
2313	D. José Maceda.	488 18
2316	D. Tomás Martinez.	7552
2317	D. Tomás Moreno.	1193 80
2318	D. José Martinez.	893 33
2321	D. Pedro Nolasco.	2702 83
2324	D. Diego Olarte.	2236 39
2329	D. José Antonio Pozo.	6789 71
2331	D. Vicente Royo.	1052 30
2334	D. Floretino Romero.	331 18
2335	D. Feliciano Bencon.	2567 24
2336	D. Manuel Royo.	1557 74
2340	D. Diego Sada.	2761 15
2342	D. Antonio Sanchez.	1741 12
2343	D. Ramon Soso.	604 77
2347	Doña Maria Valerio.	4613 89

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

NUM. 37.

No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion de los trozos de las carreteras de primer orden de esta provincia, que contiene la nota que á continuacion se inserta, he dispuesto, en conformidad de lo que previene el artículo 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, señalar para nuevo remate el día 16 del actual, el que tendrá lugar á las doce del dia en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Zamora 1.º de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Zamora con fecha 1.º de Febrero de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de a comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm. , que empieza en y concluye en , se compromete a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad escrita en letra; por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

CARRETERAS.	Numero de los trozos en orden de los trozos.	DESIGNACION DE LOS LIMITES.	Objeto a que se designan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
				Reales vellon.	Reales vellon.
De Madrid a la Coruña.	Unico.	Desde la travesia de Villalpando hasta la villa de Tesisor.	Conservacion.	47200	
De Villacastin a Vigo.	Id.	Desde el Cristo de Morales hasta el limite de la provincia de Salamanca.	Id.	64840	
De Tordesillas a Zamora.	Id.	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el puente Verde.	Id.	49600	
De Valladolid a Salamanca.	Id.	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el limite de la provincia de Salamanca.	Id.	22400	
<i>Total.</i>				184040	

Nota que se cita en el anterior anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de materiales con destino a la reparacion de los trozos de la carretera de primer orden de esta provincia, que contiene la nota que a continuacion se inserta he resuelto, en conformidad de lo que previene el art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, señalar para nuevo remate el dia 17 del actual, el que tendrá lugar a las doce del dia en este Gobierno de provincia, en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera a mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Zamora 1.º de Febrero de 1861.— Francisco Sepúlveda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Zamora con fecha 1.º de Febrero de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la parte de carretera de a comprendida en la espresada provincia y su trozo núm. , que empieza en

y concluye en , se compromete a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Nota que se cita en el anterior anuncio.

CARRETERAS.	Numero de los trozos en orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto a que se designan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
				Reales vellon.	Reales vellon.
De Madrid a la Coruña.	Primero.	Desde Trasedojos hasta las lagas de los Salados.	Reparacion.	92838	
De Tordesillas a Zamora.	Segundo.	Desde el cruceiro de la carretera vieja hasta el meson de San Roman.	Id.	86580	
De Valladolid a Salamanca.	Primero.	Desde las Fuentes de San Tirso hasta el puente de San Andrés.	Id.	29445	
	Unico.	Desde el prado de Cañizal hasta el Juncal.	Id.	84495 60	
<i>Total.</i>				293358	60

Instruccion publica.

Por Reales ordenes de 28 de Diciembre último se han concedido a los Ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se espresan, las subvenciones que respectivamente se les marca para la construcción de escuelas.

Villalpando.	Rs.	10 000
Arcenillas.	"	10 000
Bretó.	"	10 000
Jambrina.	"	10 000
Morales del Vino.	"	10 000
Ricobayo.	"	10 000
Rabanales.	"	10 000
Revehinos.	"	10 000
San Agustin.	"	10 000
Vidayanes.	"	10 000

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 5 de Febrero de 1861.— Francisco Sepúlveda.

INTENDENCIA MILITAR

de
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que debiendo procederse a contratar la construcción de catorce mil mantas con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente a una pública licitacion que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia veinte de Febrero próximo venidero, en los terminos acostumbrados, con sujecion a las reglas y formalidades establecidas en el anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta oficial del dia 27 del corriente mes núm. 27.

Valladolid 29 de Enero de 1861.— Félix Ortiz de Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, nuevamente creada en la villa de Peñausende, dotada con el sueldo de dos mil reales, pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia de cuarenta vecinos pobres.

Las iguales de los doscientos noventa restantes de que se compone la poblacion, ascenderán probablemente a el mismo número de fanegas de grano, mitad trigo y mitad centeno, que se satisfacen segun costumbre en el mes de Agosto; se advierte que los golpes de mano airada y partos, quedan a beneficio del que sea agraciado.

Los aspirantes a la espresada plaza dirigirán sus solicitudes a la Secretaria del Ayuntamiento de Peñausende, dentro del termino de un mes, pasado el cual, se proveerá en el que reuna mejores circunstancias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Febrero de 1861.— Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo del Ayuntamiento y labradores del pueblo de Moreruela de los Infanzones, se prohíbe cazar y pescar en su termino.

La persona que lo verifique será castigada con arreglo a la ley.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.